

ANEJO 9

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS DERECHOS PENDIENTES DE COBRO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1976, CLASIFICADOS POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

	Corriente	Resultas	Totales
Impuestos directos	26.888.437.877	10.857.722.178	37.746.160.055
Impuestos indirectos	17.394.118.270	5.697.557.009	23.091.675.279
Tasas y otros ingresos	1.825.713.286	728.966.286	2.552.679.582
Transferencias corrientes	—	—	—
Ingresos patrimoniales	59.748	6.145	65.893
Enajenación de inversiones reales	15.297.195	3.947.984	19.245.179
Variación de activos financieros	411.589.131	171.180.154	582.749.285
Variación de pasivos financieros	—	—	—
Por resultas anteriores a 1975	—	25.100.855.440	25.100.855.440
	46.535.195.507	42.558.035.206	89.093.230.713

ANEJO 10

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1976, CLASIFICADAS POR SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

	Corriente	Resultas	Totales
Casa de Su Majestad el Rey	2.480.000	—	2.480.000
Deuda Pública	10.159.050.949	455.088.139	10.614.109.088
Clases Pasivas	957.943.162	— 688.459	957.254.703
Tribunal de Cuentas	1.089.827	28.044	1.117.871
Fondos Nacionales	4.392.759.235	1.318.010	4.394.077.245
Presidencia del Gobierno	786.478.841	11.457.311	797.934.152
Asuntos Exteriores	1.952.223.019	29.233.601	1.981.456.620
Justicia	817.058.661	46.882.745	863.939.406
Ejército	6.079.080.579	438.234.176	6.517.314.755
Marina	2.690.156.039	608.197.970	3.298.354.009
Gobernación	6.120.006.135	610.756.437	6.730.762.572
Obras Públicas	7.271.606.924	14.695.673	7.286.302.597
Educación y Ciencia	3.717.751.361	8.487.682	3.726.239.043
Trabajo	1.093.025.589	9.678.993	1.102.705.582
Industria	770.576.980	2.529.789	773.106.769
Agricultura	4.000.108.044	336.333.857	4.336.442.901
Aire	3.385.199.226	257.873.324	3.643.072.550
Comercio	2.929.582.365	119.528.167	3.049.110.532
Información y Turismo	1.833.060.244	10.849.277	1.843.909.521
Vivienda	547.384.970	— 3.549.384	543.835.586
Planificación del Desarrollo	910.568.682	23.413.549	933.982.231
Hacienda	629.913.359	38.122.047	668.035.406
Obligaciones a extinguir	—	134.357	134.357
Gastos de diversos Ministerios	4.884.145.046	383.834.749	5.267.979.795
	65.931.236.237	3.402.421.054	69.332.657.291

ANEJO 11

MOVIMIENTO DE LA DEUDA PUBLICA DURANTE EL EJERCICIO DE 1976

Valores

	Deuda Pública en circulación en 1-1-1976	Emitida	Total	Amortizada	Deuda Pública en circulación en 31-12-1976	Variación
Deuda del Estado	106.418.669.371,26	80.288.500	106.498.957.871,26	6.817.412.200	99.681.545.671,26	— 6.737.123.700
Deudas especiales	5.530.500,00	—	5.530.500,00	5.530.500	—	— 5.530.500
Cédulas para inversiones	349.397.775.532,50	134.471.131.000	483.868.906.532,50	39.383.313.628	444.505.592.908,50	+ 95.107.817.374
	455.821.975.403,76	134.551.419.500	590.373.394.903,76	46.186.256.328	544.187.138.577,76	+ 88.365.163.174

15815 LEY 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Las enseñanzas que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán la consideración de enseñanzas especializa-

das, conforme a lo previsto en el artículo cuarenta y seis de la Ley General de Educación.

Artículo segundo.

Uno. La enseñanza de idiomas en las Escuelas Oficiales se desarrollará en dos niveles.

El primer nivel irá encaminado a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida, en su comprensión y expresión oral y escrita. Los alumnos que lo superen recibirán el certificado correspondiente.

El segundo nivel tendrá como finalidad la capacitación de los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo o cualquier otra que, fundada en

el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno. Los alumnos que superen este nivel recibirán el título profesional correspondiente que será equivalente al de diplomado universitario.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, establecerá la ordenación general de las enseñanzas especializadas de idiomas, sus efectos y conexión, en su caso, con el resto del sistema educativo, así como la extensión y contenidos de los correspondientes planes de estudio.

Artículo tercero.

Al primer nivel podrán acceder los alumnos que se encuentren en posesión del título de Graduado Escolar o de los Certificados de Escolaridad y Estudios Primarios.

Al segundo nivel podrán acceder los alumnos que, estando en posesión del título de Bachillerato, o cualquier otro declarado equivalente, hayan obtenido el certificado académico correspondiente al primer nivel de la enseñanza de idiomas.

Artículo cuarto.

Uno. Las enseñanzas de idiomas a que se refiere la presente Ley se impartirán en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Dos. La creación de nuevas Escuelas Oficiales de Idiomas se hará por Real Decreto.

Tres. El Reglamento de las Escuelas Oficiales de Idiomas se acomodará a lo establecido en el Estatuto de Centros Escolares.

Artículo quinto.

Uno. El profesorado de carrera de las Escuelas Oficiales de Idiomas estará formado por los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados Numerarios.

Dos. Será condición indispensable para acceder a ambos Cuerpos estar en posesión de título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y superár las pruebas que reglamentariamente se determinen.

Tres. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán contratar personal de nacionalidad extranjera para asumir funciones docentes de carácter temporal.

Artículo sexto.

Uno. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de las Escuelas Oficiales de Idiomas se fija en trescientas plazas.

Dos. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados Numerarios de las Escuelas Oficiales de Idiomas se fija en cuatrocientas dieciocho plazas.

Tres. La dotación de estas plantillas se realizará con efectos económicos de uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Gobierno aprobará el Reglamento de las Escuelas Oficiales de Idiomas que determine el régimen de selección, formación y perfeccionamiento del profesorado, competencia, dedicación y funciones específicas del profesorado a que se refiere el artículo tercero y el sistema de acceso de los Profesores agregados al Cuerpo de Catedráticos.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda, fijará la cuantía de las tasas académicas. Esta cuantía podrá ser diversificada de acuerdo con los criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Los actuales Profesores numerarios y auxiliares que estén en posesión de título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto se integrarán directamente en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas a la entrada en vigor de la presente Ley.

Dos. Los actuales Profesores numerarios y auxiliares que no estén en posesión de título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto quedarán a extinguir con los mismos derechos académicos y económicos que aquellos que se integren en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Segunda.—Uno. De las plazas del Cuerpo de Profesores Agregados que se crean por la presente Ley, quedarán reserva-

das para su provisión en propiedad, mediante concurso-oposición restringido, un número de ellas igual al de Profesores que con independencia de su titulación académica tuvieran nombramiento de interino o contratado en vigor en la fecha de terminación del curso mil novecientos setenta y nueve-mil novecientos ochenta y continúen prestando sus servicios en la fecha de cada convocatoria.

Dicho concurso-oposición restringido se convocará anualmente y durante el plazo de cinco años a partir de la promulgación de la presente Ley.

Aquellas plazas que excedan del número de Profesores en esta situación serán provistas por el procedimiento reglamentario que se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, dos, de esta Ley.

Dos. De las plazas que se crean del Cuerpo de Catedráticos se reservarán doscientas setenta para su acceso, por concurso de méritos, a aquellos Profesores que, cumpliendo las condiciones exigidas en el número uno de esa disposición transitoria para acceder mediante concurso-oposición restringido al Cuerpo de Profesores Agregados, superen tales pruebas de acceso y se hallen en posesión de título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

DISPOSICION FINAL

Uno. La aprobación de los planes de estudio de la enseñanza especializada de idiomas y de las normas de conexión con los restantes del sistema educativo corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Queda facultado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para desarrollar la presente Ley de Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, a la que serán de aplicación las normas de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, en cuanto no se opongan a la misma.

Tres. A medida que se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de las plantillas dispuestas en esta Ley se dará de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas. A estos efectos el Ministerio de Hacienda realizará las oportunas transferencias de crédito a los conceptos correspondientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Uno. Queda derogado, en lo que afecta a las Escuelas Oficiales de Idiomas, el apartado siete de la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación.

Dos. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

15816

CORRECCION de errores en el texto de la fórmula plurilingüe anejo al Convenio número 17 de la Comisión Internacional del Estado Civil, sobre dispensa de la legalización de ciertos documentos.

Advertido error de omisión en el texto de la fórmula plurilingüe anejo al Convenio número 17 de la Comisión Internacional del Estado Civil, sobre dispensa de la legalización de ciertos documentos, hecho en Atenas el 15 de septiembre de 1977, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de 18 de junio de 1981, a continuación se transcribe el texto íntegro de dicha fórmula: